

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00735 00**

**ACCIONANTE: EDIFICIO CALLE 86 #11-51 P.H.**

**ACCIONADO: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EDIFICIO CALLE 86 #11-51 P.H., en contra de PARKING INTERNATIONAL S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El EDIFICIO CALLE 86 #11-51 P.H., actuando a través de su representante legal, promovió acción de tutela en contra de PARKING INTERNATIONAL S.A.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual solicitó la tala de un árbol que colinda con las dos edificaciones y que está afectando el muro colindante, ocasionando filtraciones de agua en el garaje y las bodegas de los propietarios y está invadiendo las ventanas de algunos apartamentos.

Por lo anterior, mediante auto proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra de PARKING INTERNATIONAL S.A.S.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, informó que se recibió el derecho de petición presentado por la actora el pasado quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Indicó que para dar respuesta a la petición elevada por la actora se requería un pronunciamiento por parte de la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que dicha entidad es la competente para determinar si es posible o no acceder a lo solicitado por la actora *“teniendo en cuenta que estas actividades no pueden realizarse sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 383 de 2018.”*

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Señaló que hasta el pasado veinte (20) de septiembre del presente año, la aludida Subdirección emitió el concepto y que lo anterior fue puesto en conocimiento de la parte actora, dentro de la respuesta dada al derecho de petición, por lo tanto, esta circunstancia no permitió que con antelación se diera contestación a la solicitud.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es PARKING INTERNATIONAL S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>4</sup>.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*"(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

#### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

---

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

## CASO CONCRETO

Inicialmente, se advierte que la señora EDNA GARCÍA, quien se identifica como Asistente Administrativo del Grupo Iwana S.A.S., remitió un correo electrónico por medio del cual aclaró que la accionante era ADRIANA CORTÉS PÁRAMO y por lo tanto solicita la corrección del auto admisorio. No obstante sea preciso aclarar que la solicitante no se encuentra facultada para actuar dentro de la presente acción en representación de la parte actora; aunado a ello, se deja constancia que si bien en el oficio se indicó un nombre distinto de la parte actora, en el auto que admitió la presente acción, se encuentra consignada la información de forma correcta.

Seguidamente, en el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a PARKING INTERNATIONAL S.A.S., dar respuesta a la solicitud elevada el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual solicitó la tala del árbol ubicado en el parqueadero accionado y que colinda con la propiedad horizontal accionante.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se radicó solicitud el pasado quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) sin sello de recibido por parte de PARKING INTERNATIONAL S.A.S., sólo un recibido a mano, donde la actora solicitó “Tala del árbol ubicado en el parqueadero de la calle 85 No 11-78” (fol. 7-9 PDF 001), sin embargo, la accionada dentro de su contestación, ratificó haber recibido el derecho de petición en esa fecha.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la*  
Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego, por medio de la Resolución 738 de 2021, nuevamente se prorrogó en el país la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto y en la Resolución 1315 de 2021, se extendió la medida hasta el treinta (30) de noviembre del presente año.

Así las cosas, la solicitud fue presentada el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), la encartada debía dar respuesta a la misma el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la contestación dada por PARKING INTERNATIONAL S.A.S., se allegó la respuesta al derecho de petición de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fol. 9 PDF 005) en donde se le informa a la actora lo siguiente:

*“...Efectivamente PARKING INTERNATIONAL S.A.S cuenta con un establecimiento de comercio ubicado en la Calle No. 11-78 de la ciudad de Bogotá en el cual se encuentra plantado un árbol junto a la copropiedad que usted representa. Dicho árbol se encuentra en estado de deterioro, razón por la cual PARKING INTERNATIONAL S.A.S. ha venido realizando diferentes gestiones desde hace más de un año para conseguir la autorización ambiental para su tala.*

*En tal sentido, PARKING INTERNATIONAL S.A.S. ha realizado las gestiones pertinentes de forma oportuna ante la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora de la Secretaría Distrital de Ambiente con el objetivo de obtener concepto favorable y autorización ambiental para el aprovechamiento del árbol, gestiones realizadas bajo los radicados 2019ER91978 y 2021ER28283. Del trámite descrito anteriormente, fue expedido el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano No. SSFFS-10787 con fecha del 20 de septiembre de 2021 (Anexo), en virtud del cual, se establece que “Se considera técnicamente viable el tratamiento integral para el individuo arbóreo de la especie Cerezo, tendiente a mejorar las condiciones nutricionales y de defensa contra patógenos, que incluya el retiro de ramas secas y enfermas, fertilización foliar y endoterapia. Se puede incluir poda de mejoramiento estructural sin que afecte la arquitectura natural de la especie ni su estabilidad en pie”.*

*Aclaremos que, de conformidad con el Decreto Distrital 383 de 2018, la tala de este tipo de árboles no puede realizarse sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente...”*

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -**

**WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Por lo anterior, se evidencia respuesta clara y precisa al requerimiento realizado, por cuanto se le informó a la parte accionante que se solicitó ante la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora de la Secretaría Distrital de Ambiente la autorización para la tala del árbol que colinda entre las dos propiedades y transcribe el concepto técnico de manejo emitido por dicha entidad, donde se establece un tratamiento integral para la recuperación del árbol donde sólo se estima, entre otras medidas, el retiro de las ramas secas y enfermas y una poda de mejoramiento que no implique la afectación de la arquitectura natural del árbol ni su estabilidad en pie. Por lo que se entiende que con dicho concepto, emitido por una autoridad ambiental distrital, no se podrá llevar a cabo la tala solicitada por la parte accionante.

Es dable indicar que el trámite para la autorización de la tala del árbol se hacía necesario debido a que existen normas que rigen tales actos y la omisión del trámite de la autorización podía acarrear sanciones a la accionada.

Asimismo, se observa que la respuesta fue remitida a los correos [asistente@iwanaph.com](mailto:asistente@iwanaph.com) y [acortes@iwanaph.com](mailto:acortes@iwanaph.com), el primero indicado por la actora como dirección de notificación electrónica dentro del escrito de tutela y el segundo se encuentra como correo de notificación de la propiedad horizontal dentro del derecho de petición radicado ante la accionada.

Así las cosas, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

De acuerdo con lo expuesto, se le indica a la actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado frente a la entidad PARKING INTERNATIONAL S.A.S., debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010a0656a785d72c0ae6506b90c649b3316055197fa04406f755df88ef9dc7c5**  
Documento generado en 11/10/2021 03:18:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**